



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, treinta (30) de Julio de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso : SEPARACIÓN DE BIENES  
Demandante : PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN  
Demandado : GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMO  
Radicado : 851623184001-**2020-00114**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si en este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento si son procedentes sus efectos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

La demanda de SEPARACIÓN DE BIENES presentada a través de apoderado judicial por PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN fue admitida en auto de fecha 3 de diciembre de 2020, ordenando la notificación personal de la demandada GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMON.

En auto de 3 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante para que efectuara las gestiones necesarias para la notificación de GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMON, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la

oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

En el caso traído a presente, no obstante que por auto de fecha 3 de febrero de 2022, este despacho a fin de darle continuidad al trámite pertinente, dispuso el requerimiento a la parte interesada en el presente trámite, haciendo expreso requerimiento de las diligencias necesarias para la continuidad del proceso, con la advertencia de las sanciones en caso de incumplimiento, lo cierto es que el proceso permaneció en secretaría a disposición de la parte actora y se encuentra vencido el término de los treinta (30) días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, con absoluto desinterés de la actora en la continuación de la actuación.

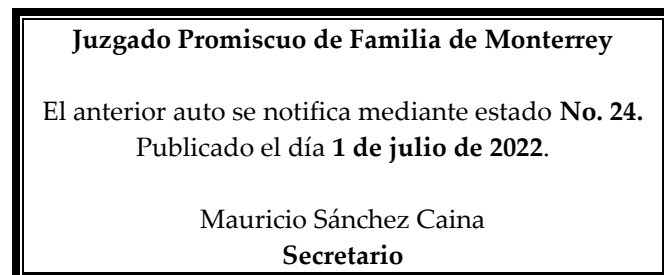
Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para la actora es dejar sin efectos la demanda, y que por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

#### **IV. RESUELVE:**

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada por PEDRO ANTONIO BUITRAGO GAITÁN contra la señora GLADYS YOLANDA ROJAS LEGUIZAMON, y que, como primera medida, deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la TERMINACIÓN de la presente actuación.
3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 3 de diciembre de 2020.

4. NO SE IMPONE condena en costas.
5. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior.  
Déjense las constancias pertinentes.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec10f1c81dcd5d6ba9a1153e710feb3929587ba999892d9b2276a4f959f057a**

Documento generado en 30/06/2022 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**